iito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Radicado: 68.00.160.00159.2019.80076

Radicado Penas: 21304 Legislación: Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **CRISTIAN MAURICIO TELLEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.920.076 Expedida en Girón.

ANTECEDENTES

- 1. Este despacho vigila la condena impuesta el 31 de mayo de 2019 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRON al señor CRISTIAN MAURICIO TELLEZ REYES por un quantum de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, por haber sido hallado responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA por hechos que datan del 01 de febrero de 2019, negando la suspensión condición de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 1. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 01 de febrero de 2019, actualmente con el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA concedida por este despacho judicial en proveído del 11 de septiembre de 2020 (fls 30-33), hoy bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
- 2. Ingresó el expediente para resolver solicitud de libertad condicional elevado por el sentenciado.

Radicado: 68.00.160.00159.2019.80076 Radicado Penas: 21304

Radicado Penas: 21304 Legislación: Ley 906 de 2004

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el señor CRISTIAN MAURICIO TELLEZ REYES mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tales preceptos, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos y las certificaciones de arraigo y pago de perjuicios permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de

Auto interlocutorio

Condenado: CRISTIAN MAURICIO TELLEZ REYES Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA

Radicado: 68.00.160.00159.2019.80076

Radicado Penas: 21304

Legislación: Ley 906 de 2004

conducta y iv) pago de los perjuicios ocasionados con el ilícito (en caso de

que fuere condenado a ello), soportes estos que deben ser algunos

emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de

la custodia del condenado y los demás allegados por el sentenciado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se

le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que

exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el

cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia

deprecada, toda vez que el sentenciado no aportó soporte alguno que

permita acreditar el cumplimiento de las exigencias del art. 64 del C.P.

sólo se limitó a informar que cumplió con el factor objetivo, olvidando que

existen otras exigencias de carácter subjetivo que deben igualmente

acreditarse conforme lo establece el legislador.

En virtud de lo anterior se NEGARA la solicitud de LIBERTAD

CONDICIONAL, al no contar con los documentos debidos para dar

trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que

permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento

durante el tratamiento penitenciario del condenado, así como verificar la

existencia de un arraigo social, laboral y familiar del sentenciado, además

de determinar las visitas domiciliarias que se le han realizado.

No obstante lo anterior, se dispone OFICIAR de manera INMEDIATA a la

CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíen con destino a este

Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el

trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de

conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el

tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla

biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto

del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre

la viabilidad de la libertad condicional, registro de visitas domiciliarias y

certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del

C.P.P.

3

Radicado Penas: 21304 Legislación: Ley 906 de 2004

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR POR EL MOMENTO la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL elevada por el condenado CRISTIAN MAURICIO TELLEZ REYES Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.920.076 Expedida en Girón, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado CRISTIAN MAURICIO TELLEZ REYES que permitan realizar estudio del beneficio de la libertad condicional, tales como: actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, copia de la cartilla biográfica actualizada, visitas domiciliarias, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN

JUEZ